



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001134-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00773-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.**  
Entidad : **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00773-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2024, interpuesto por **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** contra la Carta N° 017-2024-ENACO S.A./SD de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Código de solicitud "3wohy1rgx" de fecha 26 de enero de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de enero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*"1. Que Gerencia General nos entregue:*

*a. Informe o documento con razones que expliquen la demora en la ejecución de la exportación de 132 <sup>TM</sup> de hoja de coca por parte de ENACO S.A a la empresa LEEDS BOEDERY NORMANDIEN.*

*2. Que Gerencia General nos entregue<sup>1</sup>:*

*a. Respuesta a si se ha firmado contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS de Canadá entre los meses de noviembre 2023 y enero 2024, para proveerles hoja de coca, cocaína, extracto u otros productos del catálogo de ENACO<sup>2</sup>.*

*b. De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, informe de las razones que han generado la demora en la firma de contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.a.

<sup>3</sup> En adelante, ítem 2.b.

c. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del punto a) y haberse firmado contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS en el periodo indicado nos entregue copia del mismo<sup>4</sup>.

d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del punto a) nos entregue documento(s) que incluya fecha con la que el Directorio o su presidente haya aprobado y firmado el contrato<sup>5</sup>.”

Mediante Carta N° 017-2024-ENACO S.A./SD de fecha 13 de febrero de 2024, la entidad brinda respuesta a la solicitud del recurrente, adjuntándole el Informe N° 010-2024-ENACO S.A./ADM-OCIND, de la Oficina de Comercio Industrial, a través del cual indica que:

“En ese sentido, informo a usted sobre los siguientes puntos:

**- 1.a. Informe o documento con razones que expliquen la demora en la ejecución de la exportación de 132 <sup>TM</sup> de hoja de coca por parte de ENACO S.A a la empresa LEEDS BOEDERY NORMANDIEN.**

Las negociaciones con la empresa LEEDS BOEDERY NORMANDIEN de Sudáfrica, generada a través de su intermediario en Perú la Sra. Shirley Lazo iniciaron en el año 2021, después de diferentes comunicaciones y coordinaciones en el año 2023 se recibió por parte de la empresa el permiso de importación (requisito indispensable para la exportación del producto hoja de coca).

Dando inicio a la tramitología con las autoridades competentes en Perú, de tal forma obteniendo por nuestra parte el permiso de exportación. Entre noviembre y Diciembre del 2023 se ha continuado con las comunicaciones con la intermediaria en Perú, habiendo recibido del Cliente el compromiso de venir a Lima a partir del 04 de enero del 2024 para cerrar la transacción.

Es preciso mencionar que las proformas emitidas por parte de nuestra empresa se dieron por una cantidad de 10 000 kilogramos (5000 kg. cada una) a solicitud del cliente, y la misma se generó por un precio ofertado de USD 12.00 FOB/ kg.

Adicionalmente en el mes de enero el cliente solicitó se le vuelva a generar la actualización de la cotización esta vez considerando dos puertos diferentes, cotizaciones también por la cantidad de 10 000 kilogramos (5000 kg cada una), cotizaciones que fueron remitidas con la solicitud reiterada de la transferencia por el pago de la mercadería.

Es importante precisar lo siguiente:

- Enaco S.A. ha cumplido con la tramitología de requisitos para dar inicio al proceso de exportación; sin embargo, ello no se puede generar hasta que el cliente ejecute la transferencia del dinero por la compra de la mercadería.
- La emisión de un permiso de importación no asegura la compra del producto, sino hasta la ejecución de la transferencia o pago de mercadería.
- Las solicitudes de cotización por parte del cliente para un pedido inicial fue de solo 10 000 kilogramos de hoja de coca.

Se adjunta:

1. Proformas emitidas al cliente por la cantidad solicitada 10 000 kilogramos de hoja de coca (emitidas en 2023 y actualizadas en enero 2024).

---

<sup>4</sup> En adelante, ítem 2.c.

<sup>5</sup> En adelante, ítem 2.d.

2. Permiso de importación emitido por el país importador.
3. Permiso de exportación tramitado con las autoridades peruanas por la cantidad de 10000 kilogramos cantidad solicitada por el cliente.

**- 2.a. Respuesta a si se ha firmado contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS de Canadá entre los meses de noviembre 2023 y enero 2024, para proveerles hoja de coca, cocaína, extracto u otros productos del catálogo de ENACO.**

*Esta oficina no cuenta con dicha información.*

**- 2.b. De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, informe de las razones que han generado la demora en la firma de contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS.**

*Esta oficina no cuenta con dicha información.*

**- 2.c. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del punto a) y haberse firmado contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS en el periodo indicado nos entregue copia del mismo. d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del punto a) nos entregue documento(s) que incluya fecha con la que el Directorio o su presidente haya aprobado y firmado el contrato.**

*Esta oficina no cuenta con dicha información.*

**- 2.d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del punto a) y haberse firmado contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS en el periodo indicado nos entregue copia del mismo.**

*Esta oficina no cuenta con dicha información.*

*(...)*”.

Con fecha 20 de febrero de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 017-2024-ENACO S.A./SD, señalando que “De lo solicitado la ENACO solo ha proporcionado información del requerimiento solicitado en el punto 1 mediante CARTA N° 017-2024-ENACO S.A./SD, la cual se le hace llegar junto a la presente como Anexo. En consecuencia y culminado el plazo de ley se ha denegado la entrega de la información que posee, solicitada en el punto 2”. Conforme al citado argumento, el recurrente solo ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria del ítem 2 de su solicitud.

Mediante la Resolución 000918-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>6</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>6</sup> Notificada a la entidad el 8 de marzo de 2024 a través de su mesa de partes virtual (<https://facilita.gob.pe/t/2284>), con Cédula de Notificación N° 2511-2024-JUS/TTAIP, siendo registrado con Código de Solicitud “kx0hgwkzv”; conforme a la información proporcionada por Secretaría Técnica de esta instancia.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada a través del ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente través del ítem 2 de su solicitud requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

*“2. Que Gerencia General nos entregue:*

*a. Respuesta a si se ha firmado contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS de Canadá entre los meses de noviembre 2023 y enero 2024, para proveerles hoja de coca, cocaína, extracto u otros productos del catálogo de ENACO.*

*b. De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, informe de las razones que han generado la demora en la firma de contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS.*

*c. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del punto a) y haberse firmado contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS en el periodo indicado nos entregue copia del mismo.*

*d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del punto a) nos entregue documento(s) que incluya fecha con la que el Directorio o su presidente haya aprobado y firmado el contrato.”*

Ante dicho requerimiento, la entidad otorgó respuesta a dicho extremo de la solicitud, comunicando que *“Esta oficina no cuenta con dicha información”*, conforme se indica en el Informe N° 010-2024-ENACO S.A./ADM-OCIND, de la Oficina de Comercio Industrial.

## Con relación a los ítems 2.a., 2.c. y 2.d. de la solicitud

Respecto al argumento expuesto por la entidad, a través de la Carta N° 017-2024-ENACO S.A./SD y el Informe N° 010-2024-ENACO S.A./ADM-OCIND, cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

*“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).*

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, a través de la Carta N° 017-2024-ENACO S.A./SD y el Informe N° 010-2024-ENACO S.A./ADM-OCIND, la entidad solo ha efectuado la búsqueda de la información en el acervo documentario de la Oficina de Comercio Industrial. De igual manera, la respuesta otorgada resulta imprecisa, en la medida que, conforme al precedente anteriormente citado, la entidad omitió informar al recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información requerida, ni demostró haber agotado la búsqueda de la misma, en alguna otra dependencia competente de custodiar la información materia de la solicitud; como por ejemplo, la unidad orgánica (Gerencia General) señalada por el recurrente a través de su solicitud de información.

En dicho contexto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en caso que la entidad no cuente o no tenga obligación de contar con la información al momento de efectuarse el pedido, deberá previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información fue generada por la entidad o se encuentra en su posesión o bajo su control, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar

la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020 antes citado.

### **En relación al ítem 2.b. de la solicitud**

Sobre este extremo, el recurrente ha formulado el siguiente requerimiento a la entidad: “*b. De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, informe de las razones que han generado la demora en la firma de contrato con la empresa HARBOUR SOLUTIONS*” (Subrayado agregado).

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (Subrayado agregado)

En dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”. En el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta que este extremo de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada respecto a las razones por las cuales se habría generado la demora en la firma de un contrato, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “*el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.*”

---

<sup>8</sup> “**Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).*

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado agregado).

En atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente a través del ítem 2.b. de la solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, toda vez que la entidad para atender dicho requerimiento deberá emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Por lo tanto, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente, en este extremo, al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** contra la Carta N° 017-2024-ENACO S.A./SD de fecha 13 de febrero de 2024, en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 26 de enero de 2024,

respecto a los ítems 2.a., 2.c. y 2.d.; o, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** contra la Carta N° 017-2024-ENACO S.A./SD de fecha 13 de febrero de 2024, respecto al ítem 2.b.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto al ítem 2.b. de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Código de solicitud "3wohy1rgx" de fecha 26 de enero de 2024.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** y a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp:vlc